

PARTIDO INTRANSIGENTE (DISTRITO JUJUY)

CARTA ORGANICA

CAPITULO I

ARTICULO 1º : El partido Intransigente de la Provincia de Jujuy, es parte integrante del Partido Intransigente de la República Argentina y está formado por los ciudadanos y ciudadanas inscriptos en sus registros oficiales, de acuerdo a lo preceptuado por la Carta Orgánica Nacional y la presente.

CAPITULO II

ARTICULO 2º: Los registros partidarios estarán permanentemente abiertos a los fines de la afiliación. Podrán afiliarse los que figuren inscriptos en los Registros Electorales Nacionales, incluyendo esta condición a los que no figuren por haber sido omitidos por error, haberse enrolado y obtenido el cambio de domicilio con posterioridad a la impresión de aquellos. No podrán afiliarse los que se encuentren afectados por las incapacidades prescriptas en las leyes electorales de la Nación o de la Provincia o hayan tenido notoria inconducta cívica o partidaria, ni las personas indicadas por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos.

ARTICULO 3º: Son derechos de los afiliados: elegir y ser elegidos en los actos electorales, asambleas y consultas partidarias en la forma que establece esta Carta Orgánica o las reglamentaciones que deriven de ella.

ARTICULO 4º: Son deberes de los afiliados:

a) Respetar, defender y divulgar los principios que informan el Partido Intransigente y la disciplina partidaria mediante el cumplimiento de las normas vigentes.

b) Contribuir al Tesoro Partidario con una cuota obligatoria cuya periodicidad y monto fijará el Comité de la Provincia.

CAPITULO III: PADRONES – COMICIOS – SUFRAGIO

ARTICULO 5º: El padrón se formará con todos los afiliados inscriptos en los registros correspondientes y siempre que sean electores del respectivo departamento.

ARTICULO 6º: La Junta Electoral Partidaria confeccionará los padrones de toda la Provincia por departamento y orden alfabético, con una anticipación de treinta (30) días a la fecha del comicio interno.

ARTICULO 7º: Sesenta (60) días antes de cada elección partidaria, se clausurará la inscripción de ciudadanos que tendrán derecho a votar en esa elección, a los efectos de confeccionar el padrón respectivo en el cual no figurarán los que se inscriban después.

ARTICULO 8º: Se exhibirán los padrones en la sede del Comité de la Provincia y en todos los locales partidarios durante diez (10) días, dentro de

los cuales podrán deducirse tachas o impugnaciones contra los inscriptos. De la impugnación que hubiere formulado se correrá vista al interesado por el término de tres (3) días y si fuere necesario se abrirá a prueba la cuestión por el término de tres (3) días. Dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del plazo anterior, el Comité de la Provincia resolverá en definitiva aceptando o denegando la afiliación de que se trate.

ARTICULO 9º: Dentro de los diez (10) días posteriores al cierre del periodo de tacha, a que se refiere el art. 8, la Junta Electoral deberá aprobar y confeccionar los padrones definitivos.

ARTUICULO 10º: Los padrones partidarios serán divididos por la Junta Electoral en mesas de hasta trescientos (300) inscriptos. En las localidades distantes y con escaso número de afiliados podrán funcionar mesas con un número inferior al establecido precedentemente.

ARTICULO 11º: El padrón definitivo servirá de base para todos los comicios internos que se realicen durante los dos años subsiguientes, debiendo agregar en cada caso las hojas complementarias. El padrón partidario será público solamente para los afiliados.

ARTICULO 12º: La convocatoria a elecciones deberá decretarse por el Comité de la Provincia con una anticipación no menor de treinta (30) días al comicio y deberá contener la nómina y número de cargos a elegirse y día y hora de la elección.

ARTICULO 13º: Las mesas receptoras de votos se instalarán con el padrón de votantes que corresponda a cada mesa y estarán constituidas por un presidente titular y un suplente que designará la Junta Electoral previo sorteo.

ARTICULO 14º: El día del comicio, el presidente del mismo, en el lugar designado para el funcionamiento de las mesa, procederá a abrir el acto en presencia de los apoderados y suscribirá con ellos el acta de apertura.

ARTICULO 15º: Terminado el comicio, las autoridades de mesas y fiscales practicarán un escrutinio provisional labrándose un acta. La autoridad del comicio, reunirá las actas, documentación, padrones utilizados y demás actuaciones y elevará los mismos dentro de las 24 horas a la Junta Electoral. Si existieran votos impugnados la Junta Electoral deberán resolver en definitiva. Los presidentes de mesa entregarán certificados con el resultado provisional a los fiscales de mesas y apoderados de listas.

ARTICULO 16º: La Junta Electoral recibirá los resultados y realizará la suma general de votos, proclamará en acto público a los candidatos electos por mayoría y minoría.

ARTICULO 17º: De oficializarse una sola lista de candidatos a autoridades partidarias podrá prescindirse del acto eleccionario correspondiente, debiendo la Junta Electoral proclamar como autoridades electas a todos los integrantes de la única lista presentada.

ARTICULO 18º: Los casos no previstos en este régimen electoral, se resolverán aplicando por analogía los preceptos de la Ley Electoral de la Provincia.

CAPITULO IV: CANDIDATOS Y LISTAS DE CANDIDATOS

ARTICULO 19º: Para ser candidato a cargos partidarios los afiliados deberán estar incluidos en el padrón partidario. En cambio, podrán ser candidatos a cargos públicos ciudadanos no afiliados al Partido Intransigente que reúnan los requisitos de Ley.

ARTICULO 20º: Las listas serán presentadas para su oficialización ante la Junta Electoral con quince (15) días de anticipación – por lo menos- al día del comicio. En caso de ausencia total de sus miembros podrán acreditarse la presentación en término mediante acta o comunicación fehaciente a la Mesa Directiva del Comité de la Provincia. Para ser candidato a Presidente del Comité Provincia, Presidente de la Honorable Convención Provincial, como así también Presidente del Tribunal de Conducta se exigirán doce (12) meses de afiliación como mismo, y para los demás miembros de los Organismos Partidarios, no se requerirá antigüedad.

ARTICULO 21º: Las listas no observadas quedarán aceptadas automáticamente. De toda resolución de la Junta Electoral contraria a la oficialización de una lista podrá recurrirse ante el Comité de la Provincia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificada.

CAPITULO V: ELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS PARTIDARIOS Y REPRESENTACIONES PUBLICAS

ARTICULO 22º: Todas las autoridades creadas por esta Carta Orgánica serán elegidas por el voto directo y secreto de los afiliados, con excepción del Tribunal de Conducta y del Tribunal de Cuentas, los que serán designados por el Comité Provincia y la H. Convención Provincial, respectivamente, en su sesión constitutiva.

Los candidatos a cargos electivos nacionales, provinciales y municipales serán elegidos por la H. Convención Provincial en sesión convocada al efecto.

ARTICULO 23: El Comité de la Provincia se elegirá considerando a toda la Provincia como un solo distrito. Se votará por un Presidente, ocho (8) delegados Titulares y dos (2) delegados Suplentes, correspondiendo a la mayoría dos tercios y a la minoría un tercio de los cargos, siempre que esta última alcance el veinte por ciento (20%) de los votos válidos emitidos.

En igual forma serán elegidos los Delegados al Comité Nacional: Tres (3) Titulares y dos (2) Suplentes para la mayoría y un (1) titular y dos (2) Suplentes para la minoría; y a la II. Convención Nacional, Cinco Titulares y Cinco Suplentes por la mayoría.

ARTICULO 24º: Las autoridades de los Comités Departamentales, Subcomités y Comités de Localidades se elegirán por el mismo sistema correspondiendo a la Mayoría Cinco (5) cargos Titulares y dos (2) Suplentes; y a la Minoría (2) cargos Titulares y un (1) Suplente.

ARTICULO 25º: Consagrado para desempeñar un cargo electivo de función pública el afiliado deberá presentar al Comité de la Provincia antes de asumir su función, la declaración jurada de sus bienes, los que repetirá al término de sus mandatos.

ARTICULO 26º: El Partido Intransigente será gobernado en el orden provincial, por la Honorable Convención de la Provincial, el Comité de la Provincia, la Junta Electoral, el Tribunal de Conducta y el Tribunal de Cuentas.

CAPITULO VI : HONORABLE CONVENCION DE LA PROVINCIA

ARTICULO 27: La autoridad Superior del Partido en la Provincia será ejercida por una Convención que se elegirá considerando a toda la Provincia como un solo Distrito Electoral y estará integrada por quince (15) miembros Titulares y tres (3) Suplentes, corresponden diez (10) Titulares y dos (2) Suplentes, a la mayoría y cinco (5) Titulares y un (1) Suplentes para la minoría, siempre que esta última obtuviera el veinticinco por ciento (25%) de los votos válidos, los que durarán dos (2) años en su mandato.

ARTICULO 28º: Son atribuciones de la Honorable Convención Provincial:

- a) Elaborar el programa Partidario y Plataforma Electoral.
- b) Resolver sobre la concurrencia del Partido a cualquier clase de elecciones. La abstención sólo podrá resolverse con el voto de los dos tercios del total de sus miembros.
- c) Declarar necesarias las reformas parciales o totales de esta Carta Orgánica.
- d) Dictar su propio reglamento.
- e) Resolver en última instancia sobre las apelaciones interpuestas contra los fallos del Tribunal de Conducta, a cuyo fin deberá reglamentar el procedimiento a seguir en la instancia.
- f) Reunirse anualmente en sesión especial para escuchar y deliberar sobre los informes del Comité de la Provincia y Grupo Parlamentario, pudiendo aprobarlos, observarlos o rechazarlos. Para rechazarlos se necesitan dos tercios de votos de la Honorable Convención reunida en quórum legal.
- g) Designar un Tribunal de Cuentas de tres miembros titulares y un suplente, dos por mayoría, uno por minoría que obtenga el veinticinco por ciento (25%), que serán afiliados al Partido.
- h) Someter al Referéndum o voto general de los afiliados aquellas cuestiones que por su importancia estime necesario consultar la opinión partidaria. En estos casos la consulta deberá hacerse en forma clara y los afiliados deberán votar por si o por no. Tal medida sólo podrá tomarse por los dos tercios de los votos del total de los miembros incorporados.
- i) Convocar a Asamblea General de afiliados de la Provincia cuando estima que la resolución del asunto fuera de tal importancia que deba escucharse aquella. Tal medida deberá ser aprobada por los dos tercios de votos del total de los miembros incorporados.

ARTICULO 29º: Será quórum legal de la Honorable Convención de la Provincia:

- a) La mitad más uno del total de los miembros incorporados en primera citación.
- b) Transcurrida una hora de la fijada para la Sesión si no lo hubiere el cuerpo sesionará validamente con el número de miembros presentes.
- c) En las sesiones donde se considerasen las reformas a esta Carta Orgánica, será quórum legal el prescrito en el inicio “a” de este artículo. Si después de haberse efectuado dos convocatorias sin obtener dicho quórum, la Convención sesionará válidamente en una tercera convocatoria con el número de miembros presentes.

ARTICULO 30º: La H. Convención deberá constituirse o reunirse en la Capital de la Provincia o en cualquier otro Departamento, en el local, día y hora que indique la convocatoria con quince (15) días de anticipación y redactará el Orden del Día para la sesión constitutiva, la que será presidida por el Presidente del Comité de la Provincia. Se designará una Comisión de Poderes y una vez examinados y aprobados la mayoría de los mismos, nombrará de su seno a pluralidad de votos y votación secreta un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y tres (3) secretarios, quedando de inmediato constituido el cuerpo a efecto de tratar el Orden del Día, cesando a partir de ese momento la intervención del Comité de la Provincia. La Honorable Convención podrá tratar cualquier asunto de su competencia, aun cuando no se hubiere incluido en el Orden del Día que motivara la convocatoria, por el voto de los tercios de sus miembros presentes, con excepción de la Reforma de esta Carta Orgánica.

ARTICULO 31º: Las sesiones de la Honorable Convención de la Provincia será Ordinarias y Extraordinarias.

- a) Las sesiones ordinarias se realizarán una vez al año por lo menos y serán convocadas por el Comité de la Provincia, en la forma que se estipula en el artículo anterior
- b) Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Comité de la Provincia, la Mesa Directiva de la Honorable Convención de la Provincia por su propia iniciativa o a pedido de un tercio del total de sus miembros incorporados. La convocatoria y las citaciones se harán de forma fehaciente.

ARTICULO 32º: Para todos los casos de citación a sesiones de la Honorable Convención deberá hacerse por nota personal a los delegados titulares y suplentes, sin perjuicio de las publicaciones periódicas del caso.

ARTICULO 33º: En las deliberaciones del cuerpo podrán intervenir con voz y sin voto dos representantes del Comité de la Provincia, dos representantes del Bloque de Diputados, dos representantes de la totalidad de los delegados a la Honorable Convención Nacional y Comité Nacional y dos representantes de la Juventud. Todos ellos deberán acreditar ante la mesa del cuerpo la representación que tal fin envisten.

ARTICULO 34°: La Mesa Directiva de la Honorable Convención podrá tomar a su cargo la totalidad de las atribuciones del cuerpo sólo en el caso de que por fuerza mayor y ajenas y la de sus miembros no fuere posible realizar sesiones de ninguna naturaleza, debiendo una vez normalizada la situación dar cuenta de lo actuado al cuerpo quién aprobará o rechazará la medida.

CAPITULO VII: COMITÉ DE LA PROVINCIA

ARTICULO 35°: El Comité de la Provincia se renovará íntegramente cada dos (2) años. En su primera sesión designará de su seno un (1) vicepresidente y un (1) Secretario General, Integrado, conjuntamente con el Presidente del Comité Provincia, así su Mesa Directiva.

ARTICULO 36°: Corresponde al Comité de la Provincia:

- a) Dirigir la marcha del Partido de acuerdo con el programa que se sostiene y con las declaraciones que formula la Honorable Convención.
- b) Convocar a Comicio Internos de renovación bienal de autoridades de Distrito.
- c) Convocar a otros Comicios Internos que por cualquier motivo fuera necesario.
- d) Organizar los trabajos relativos a las candidaturas proclamadas.
- e) Atender y resolver los pedidos de consulta que dirijan los organismos y afiliados del Partidos.
- f) Resolver las divergencias que puedan ocurrir en el Partido y ejecutar las resoluciones del Tribunal de Conducta.
- g) Tomar las medidas necesarias para la mejor observancia de la Carta Orgánica, especialmente en lo relativo de la formación de los Comités y Asambleas partidarias.
- h) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones que en uso de sus facultades dicten los organismos nacionales del Partido y reglamentar las disposiciones contenidas en esta Carta Orgánica.
- i) Informar a la H. Convención Provincial sobre sus propias actividades y el estado general del Partido por Intermedio de su Presidente.
- j) Designar sus representantes ante la Honorable Convención de la Provincia y las comisiones permanentes que estime necesario.
- k) Podrá Intervenir por resolución fundada a los Comités Departamentales, de Localidad y Centros Populares, Junta Electoral y Organismos de Juventud por el voto de los dos tercios del total de sus miembros Incorporados debiendo convocar dentro de los ciento ochenta (180) días a las elecciones de constitución de los organismos Intervenidos.
- l) Entregar a la Junta Electoral la documentación necesaria a los efectos de la confección de los Padrones Partidarios de acuerdo a lo prescripto en el Capítulo IV.
- m) Dar cumplimiento a o establecido por la Ley Nacional Electoral en relación al control patrimonial partidario.

- n) Llevar el registro de los afiliados constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación (art. 31 de la Ley Nacional N° 22.627)
- o) Llevar en forma regular los libros de : a) Inventario; b)Caja (debiendo conservarse la documentación complementaria correspondiente por el término de tres años) y c) De Actas y Resoluciones en hojas filas.
- p) Comunicar al Juez d aplicación y al Boletín Oficial el resultado de las elecciones partidarias internas en la forma dispuesta por el art. 36 de la Ley Nacional N° 22.627.
- q) Designar un Tribunal de Conducta de tres (3) miembros Titulares y un (1) Suplente que sean afiliados al partido, dos por mayoría y uno por minoría que obtenga el veinticinco por ciento (25%).
- r) Dictar las medidas necesaria para capacitar a los cuadros partidarios sobre la problemática local, provincial, regional, nacional e Internacional.

ARTICULO 37°: Son atribuciones de la Mesa Ejecutiva:

- a) Resolver en todos los casos de urgencia los problemas del partido y dar cuenta al Comité de la Provincia en su primera reunión.
- b) Convocar al cuerpo a sesionar extraordinariamente cuando lo estime necesario.
- c) Confeccionar el presupuesto de gastos para cada ejercicio y someterlo a consideración del cuerpo.
- d) Tomar a su cargo las atribuciones del Comité de la Provincia en los casos que por fuerza mayor no fuera posible realizar sesiones de ninguna naturaleza, debiendo una vez normalizada la situación dar cuenta al cuerpo.
- e) Nombra comisiones o delegaciones que la representen en los actos partidarios que se realicen dentro o fuera de la Provincia.

CAPITULO VIII: DE LOS VOMITES DEPARTAMENTALES, DE LOCALIDAD Y CENTROS POPULARES

ARTICULO 38°: Los comités Departamentales y de Localidad funcionarán con la simple mayoría de sus miembros y les corresponde:

- a) Cumplir y hacer cumplir las Instrucciones que reciba del Comité de la Provincia.
- b) Informar al Comité de la Provincia sobre la marcha del Partido y estado de la opinión pública debiendo comunicar todas las resoluciones de Importancia que se adopte.
- c) Reglamentar el funcionamiento y designar las comisiones internas y externas que estime conveniente.
- d) Proponer a la Honorable Convención del Programa Municipal del Partido Intransigente en la localidad.
- e) Dictar su reglamento Interno que someterá a la aprobación del Comité Provincia.
- f) Organizar la ayuda económica social de los afiliados.

- g) Organizar los medios que aseguren la mayor difusión de los principios e ideas condensadas en el Programa Partidario.
- h) Implementación de los centros populares.

ARTICULO 39º: Comités Departamentales:

Los Comités Departamentales estarán conformados por siete (7) miembros Titulares y tres (3) Suplentes. De su seno se elegirán: un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario de Finanzas, un (1) Secretario de Prensa y Propaganda, un (1) Secretario de Organizaciones Barriales y dos (2) Secretarios cuyas funciones las determinará cada Comité de acuerdo a las necesidades de la zona. El Vicepresidente deberá cubrir alguna de las Secretarías. Para conformar un Comité Departamental deberá cumplirse los siguientes requisitos: a) cantidad de afiliados no menores del uno por ciento (1%) del último padrón electoral; b) tener por lo menos tres (3) Centros Populares de Circuito o Localidad constituidos. Las autoridades de los Centros Departamentales serán electas conjuntamente con las autoridades provinciales y durarán en sus cargos dos (2) años.

ARTICULO 40º: Comités de Localidades:

Se constituirán en cada Localidad conforme a las disposiciones que se establecen para los Comités Departamentales. Podrán conformarse en las Localidades con una cantidad de afiliados mínima del uno por ciento (1%) del padrón electoral, siempre y cuando no sea menor de treinta (30) afiliados. En aquellas Localidades que no reúnan las condiciones precitadas, sus autoridades serán la que conformen el Centro Popular del Circuito. En caso de renuncia de los miembros Titulares del Comité, serán reemplazados por los Suplentes, y en caso de quedar vacante alguna Secretaría, podrá ésta ser cubierta por un plenario de afiliados convocados al efecto, siempre y cuando estas vacantes no sean más de tres (3) y sólo para completar mandato.

ARTICULO 41º: Centros Populares:

Existirán dos tipos de Centros Populares: de Circuito y de Barrio. En cada Barrio podrán organizarse todos los Centros Populares que sean factibles. Para organizar un Centro Popular de Circuito podrán unificarse dos o más Circuitos, siempre y cuando sean de Barrios y Localidades aledañas. Los Centros Populares de Circuito se conformarán con un mínimo de veinte (20) afiliados. Sus autoridades se elegirán en asambleas de afiliados, eligiéndose un (1) Secretario General, un (1) Secretario de Prensa y Propaganda, un (1) Secretario de Finanzas, un (1) Secretario de Afiliación, un (1) Secretario de Acción Vecinal y un (1) Secretario de Adoctrinamiento, pudiendo ampliarse ese número de secretarías hasta con cinco (5) más en caso de que las necesidades del Circuito lo justifiquen, todas las secretarías serán coordinadas por el Secretario General.

Los Centros Populares de Barrio se conformarán con un número de diez (10) afiliados y tendrán la misma estructura de los Centros Populares de Circuito. Los Centros Populares funcionarán en locales ubicados en sus respectivos ámbitos geográficos de influencia y su mantenimiento será sostenido por el mismo Centro Popular.

Cuando en el ámbito de un Circuito funcionasen más de seis (6) Centros Populares, el Centro Popular de Circuito se transformará en Sub-Comité, tomando éste la misma construcción de la localidad.

La Mesa Ejecutiva del Comité Provincial creará por medio de la Secretaría Barrial en coordinación con la demás autoridades Partidarias departamentales y de localidad, una coordinadora de los Centros Populares de la Provincia, con el objeto de atender el desarrollo cualitativo y cuantitativo e intercambio de experiencia sobre el trabajo de cada Centro.

CAPITULO IX : TRIBUNAL DE CONDUCTA

ARTICULO 42°: El Tribunal de Conducta, integrado de conformidad a lo dispuesto por el art. 36° inc.”q” designará de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Funcionará con quórum legal de dos (2) de sus miembros.

ARTICULO 43°: El Tribunal de Conducta tiene las siguientes facultades:

- a) Conocer y decidir toda cuestión relativa a la conducta del afiliado y a sus deberes de disciplinas sea de oficio o por denuncia de cualquier organismo partidario.
- b) Ordenar y realizar investigaciones y requerir informes que estime necesarios.
- c) Imponer sanciones y comunicar las mismas al Comité de la Provincia y Honorable Convención Provincial.
- d) Dictar las reglamentaciones necesarias para su funcionamientos. En ausencia de las mismas aplicará supletoriamente las normas constitucionales y el Código de Procedimiento en materia penal vigente en la Provincia.

ARTICULO 44°: Los Fallos del Tribunal de Conducta podrán ser apelados ante la Honorable Convención por recursos que deberá interponer el interesado ante el mismo Tribunal dentro del termino de 48 horas de notificado fuera de dicho termino el fallo quedará firme.

ARTICULO 45°: La sentencia será absolutoria o condenatoria. Si es condenatoria la sanción será; de llamado de atención, amonestación, suspensión o expulsión. A excepción de los casos de llamar la atención y amonestación, toda condena impuesta lo será con la accesoria de perdida de antigüedad. La expulsión partidaria implica la imposibilidad de reincorporación al Partido Intransigente y la misma deberá comunicarse a los Distritos Partidarios de la República. La pena de suspensión será impuesta por un termino máximo de cinco años.

CAPITULO X: PATRIMONIO – TRIBUNAL DE CUENTAS

ARTICULO 46°: El Tribunal de Cuentas integrado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28° inc. “g” tendrá a su cargo el control de la existencia y movimiento de los fondos del Partido. Serán sus atribuciones: a) Controlar las gestiones, administración y conservación del patrimonio partidario, detalle de ingresos y egresos, debiendo conservar durante tres ejercicios todos los comprobantes b) Dictaminar sobre el estado patrimonial y el cuadro de ingresos y egresos de cada ejercicio anual dentro de los treinta días de cerrado. Este dictamen deberá elevarlo a la Convención Provincial.

ARTICULO 47º: Todos los organismos del Partido que recauden y administren fondos estarán obligados a presentar sus libros y documentación al Tribunal cuando éste lo requiera.

ARTICULO 48º: Al término de cada ejercicio todo los organismos partidarios deberán requerir al Tribunal la aprobación de sus rendiciones de cuentas.

ARTICULO 49º: El Tribunal dictará las reglamentaciones necesarias para sus funcionamiento.

ARTICULO 50º: El patrimonio del Partido Intransigente se formará:

- a) Con la contribución obligatoria que deberán abonar los afiliados y que fijará el Comité de la Provincia.
- b) Con las cuotas obligatorias de los delegados a la Honorable Convención de la Provincia, cuyo importe fijado será por este último cuerpo.
- c) Con las donaciones o legados.
- d) Con los bienes muebles o inmuebles adquiridos por compra, permuta, donación o cesión, debiendo estos últimos inscribirse a nombre del Partido Intransigente de Jujuy en el Registro Inmobiliario de la Provincia.
- e) Con el diez por ciento (10%) del total de las remuneraciones de los representantes electivos del Partido en el orfen Provincial y Municipal y por el cinco por ciento (5%) de los representantes nacionales.
- f) Con cualquier otro ingreso lícito.
- g) El Partido no podrá aceptar o recibir directa o indirectamente las contribuciones o donaciones enumeradas en el artículo 41º de la Ley Nacional Nº 23.298.
- h) De los fondos y bienes : los fondos del Partido serán depositados en el Banco de la Nación Argentina o en la entidad bancaria que se designe, a nombre del Partido y a la orden conjunta e indistinta de por los menos dos (2) de los cuatro (4) miembros designados por su organismo ejecutivo, conforme Ley Nacional Nº 25.600.
- i) De los asientos y libros: para el adecuado y más riguroso control de los ingresos y egresos de los fondos partidario la Tesorería del Concejo Provincial llevará los siguientes libros habilitados lubricados y sellados por el Juez de aplicación:
 - a) De inventario y;
 - b) De caja y BancoLa documentación respaldatoria deberá ser conservada por el plazo de diez (10) ejercicios.
- j) Régimen administrativo contable: la gestión económica – financiera y la contabilidad se hará observando y cumpliendo las disposiciones del estatuto o régimen de aplicación a los Partidos Políticos, y de las normas legales concordantes o que se dicten en lo sucesivo y en forma tal que se tenga un detalle constante de todo ingreso y egreso de fondos o especies, con indicación de la fecha de los

mismos y de los nombres y domicilios de las personas que los hubieren ingresado o recibido, conforme a la Ley Nacional N° 25.600.

- k) De la documentación contable a presentar: de acuerdo a lo que las normas legales determinen, se presentarán al Juez de aplicación dentro de los sesenta (60) días de la finalización de cada ejercicio, el estado anual del patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos, certificado por Contador Público Nacional o por los órganos de fiscalización del Partido.

De igual modo, se presentará al Juez de aplicación – dentro de los sesenta (60) días de celebrado un acto electoral en que hubiere participado el Partido, - retención detallada de los ingresos concernientes a la campaña electoral.

En las ocasiones que la ley determine, se hará entrega de la documentación legal que corresponda a la autoridad Judicial competente, conforme a los artículos 50,51,52 y 53 de la Ley N° 25.600.

ARTICULO 51°: El Comité de la Provincia reglamentará el monto y forma del porcentaje a distribuir en los Comités Departamentales.

CAPITULO XI: PATRIMONIO Y TRIBUNAL DE CUENTAS

ARTICULO 52°: La Junta Electoral estará Integrada por tres (3) miembros Titulares y uno (1) Suplente; dos (2) Titulares y uno (1) Suplente por la Mayoría y uno (1) Titular por la minoría, elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados; durarán dos (2) años en sus funciones y pueden ser reelectos. Participan también en la Junta Electoral un Apoderado por cada lista que Intervenga en la elección, con voz y sin voto.

ARTICULO 53°: Para ser miembro de la Junta Electoral se requiere las mismas condiciones que para ser miembro de la Honorable Convención Provincial.

ARTICULO 54°: La Junta Electoral funcionará en el mismo local del Comité de la Provincia. La Junta deberá constituirse inmediatamente de su designación y elegirá de su seno: un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y un (1) Secretario. Funcionará en quórum legal con la presencia de dos (2) de sus miembros teniendo el Presidente doble voto en caso de empate.

ARTICULO 55°: Los miembros Suplentes reemplazarán a los Titulares en caso de fallecimiento, renuncia, separación, licencia mayor de quince días.

ARTICULO 56°: En caso de designación de la Junta Electoral, el periodo que comprometa la normal realización del acto eleccionario, el Comité de la Provincia deberá integrarla con la siguientes personas: Presidente de la Honorable Convención de la Provincia, Presidente del Bloque de Legisladores Provinciales, Presidentes del Tribunal de Conducta y Delegados a la Honorable Convención Nacional por orden de lista.

ARTICULO 57°: La Junta Electoral de la Provincia tiene las siguientes facultades:

- a) Ordenar y realizar investigaciones y dictar cuantas reglamentaciones sean necesarias para la regulación de los actos electorales y formación de padrones.
- b) Aprobar y cuestionar los padrones Internos, publicarlos y distribuirlos por intermedio de los Comités de Departamentos.
- c) Conocer y decidir en definitiva de las tachas e Impugnaciones que se formen respecto de los inscriptos o de los candidatos.
- d) Conocer y decidir las protestas o impugnaciones que se deduzcan contra todos los actos de los procesos eleccionarios.
- e) Cuestionar los originales, matrices, fichas y todo documento de constancia relacionado con la inscripción en los registros partidarios.
- f) La dirección del comicio interno y el juicio definitivo sobre el mismo.
- g) La Junta Electoral de la Provincia practicará el Escrutinio Definitivo y proclamará los electos.

ARTICULO 58°: En defecto de reglamentaciones propias y en general para todos los casos no previstos en ellas o en esta Carta Orgánica la Junta Electoral de la Provincia funcionará con carácter y autoridad del Tribunal Electoral, aplicando en suplencia y en cuanto sean compatible o análogas, las normas de la Ley Electoral y las disposiciones de los Códigos de Enjuiciamientos vigente en la Provincia.

CAPITULO XII: CONVENCIONALES NACIONALES Y DELEGADOS AL COMITÉ NACIONAL

ARTICULO N° 59°: En el orden nacional el partido estará representado ante la Honorable Convención Nacional y el Comité Nacional de conformidad a lo dispuesto por la Carta Orgánica Nacional.

ARTICULO 60°: Los Delegados a la Honorable Convención Nacional serán nueve (9) Titulares y nueve (9) Suplentes y al Comité Nacional cuatro (4) Titulares y cuatro (4) Suplentes, serán elegidos de conformidad a lo fijado en el art. 23° de esta Carta Orgánica.

CAPITULO XIII: BLOQUES DE LEGISLADORES Y CONCEJALES

ARTICULO 61°: Los Legisladores y Concejales por el hecho de aceptar su mandato están obligados a ajustar sus situaciones al programa del partido, Plataforma Electoral Principios y Autoridades del Partido Intransigente.

ARTICULO 62°: Los Legisladores y Concejales constituirán sus respectivos Bloques los que reglamentarán sus funciones.

ARTICULO 63°: Los Bloque deberán presentar al fin de cada periodo legislativo ante la Honorable Convención Provincial y por Intermedio de sus representantes un informe detallado de la labor realizada.

ARTICULO 64°: Los respectivos Bloques parlamentarios designarán dos (2) de sus miembros ante la Honorable Convención y Comité de la Provincia los que tendrán voz sin voto, a fin de coordinar la acción parlamentaria e informar al mismo de los problemas que se estimen necesarios así como la de recibir sugerencias de las autoridades partidarias.

CAPITULO XIV: ORGANIZACIÓN DE LA JUVENTUD.

ARTICULO 65°: Podrán incorporarse a la organización de la Juventud los ciudadanos inscriptos en los registros partidarios, comprendidos entre 18 años de edad y 30 años de edad, que así lo deseen. Al cumplir los 30 años automáticamente cesarán de pertenecer a la Juventud aunque estuvieren desempeñando en ese momento algún cargo como autoridades de algún organismo directivo, permanecerán en sus cargos hasta la finalización de sus mandatos. La organización de la Juventud, confeccionará sus padrones enviando los mismos a la Junta Electoral para su aprobación.

ARTICULO 66°: Constituirá un organismo que desenvolverá sus actividades con autonomía, pero sujetos sus componentes a las disposiciones de la presente Carta Orgánica, de la Carta Orgánica Nacional y de la Carta Orgánica de la organización nacional de la Juventud. El Comité Provincial en caso de conflictos o incumplimiento de su propio estatuto podrá intervenir los organismos juveniles y convocar a nuevas elecciones de conformidad con el art. 36° inc. "k" de esta Carta Orgánica.

ARTICULO 67°: Incluirá una categoría especial de adherentes menores no enrolados, de 16 a 18 años, que podrán participar en las actividades generales de la organización pero no en la elección y autoridades.

ARTICULO 68°: Dictará su propio estatuto, ajustándose a los principios de la Carta Orgánica y deberá someterlo para su aprobación al Comité de la Provincia.

ARTICULO 69°: Tendrán representación ante todos los organismos del partido, por dos (2) delegados Titulares y dos (2) delegados Suplentes, con voz y sin voto.

ARTICULO 70°: La organización de la Juventud propenderá la difusión de los principios partidarios y podrá deliberar sobre la marcha del Partido Intransigente y sobre los intereses de la República y de la Provincia.

ARTICULO 71°: Las resoluciones que adopte no podrán afectar las decisiones del Partido ni comprometer su orientación dentro de lo preceptuado en la Carta Orgánica Nacional y por ésta Carta Orgánica por los organismos de la dirección que esta instituye.

ARTICULO 72°: Los gastos que demande esta organización serán sufragados de conformidad al plan que sus organismos someterán para su aprobación al Comité de la Provincia.

CAPITULO XV: INCOPATIBILIDADES

ARTICULO 73°: Ningún afiliado podrá desempeñar simultáneamente más de dos (2) cargos de la organización partidaria. A este efecto se equiparán los cargos públicos electivos de carácter interno. Las funciones transitorias no serán consideradas a los fines de la presente incompatibilidad.

ARTICULO 74°: El cargo de miembro del Tribunal de Conducta y la Junta Electoral es incompatible con el desempeño de cualquier otro partidario o electivo.

CAPITULO XVI: ORGANIZACIONES AUXILIARES

ARTICULO 75°: Podrán constituirse las organizaciones auxiliares que las autoridades partidarias estimen útiles y convenientes para la marcha y orientación del partido.

ARTICULO 76°: El Comité de la Provincia reglamentará lo relativo a la constitución y funcionamiento de las organizaciones auxiliares, pudiendo establecer la obligatoriedad de su creación.

CAPITULO XVII: ASAMBLEA DE AFILIADOS

ARTICULO 77°: En el caso previsto por el inc. "I" del art. 28° la convocatoria a Asamblea de Afiliados determinará: lugar, día, y hora en que deberán realizarse, debiendo fijarse la misma con treinta (30) días de anticipación.

ARTICULO 78°: Las decisiones de la Asamblea será por siempre mayoría de los presente.

CAPITULO XVIII: DEL REFERÉNDUM

ARTICULO 79°: Resuelto el Referéndum o voto general de los afiliados de conformidad a los dispuesto por el inc. "I" del art. 28°, la elección se verificará de acuerdo a las disposiciones de esta Carta Orgánica sobre el régimen electoral interno.

ARTICULO 80°: Todas las cuestiones sometidas ad-referendum serán formuladas exclusivamente por la Honorable Convención Provincial en la Resolución Respectiva.

CAPITULO XIX: DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 81°: No existirán otros organismos partidarios que los expresamente autorizados en esta Carta Orgánica y reconocidos por las autoridades que ella establece, tales organismos se renovarán íntegramente cada dos años. Los afiliados que tomen parte de organismos no autorizados incurrir en inconducta para el partido. Ningún afiliado o grupo de afiliados podrán invocar la representación del Partido Intransigente ni de ninguno de sus organismos directivos.

ARTICULO 82°: Para representar al Partido Intransigente ante las autoridades del distrito, el Comité de la Provincia designará tres (3) afiliados con el carácter de apoderados generales del mismo.

ARTICULO 83°: Todo caso que no resulte expresamente previsto por esta Carta Orgánica o por sus reglamentaciones que dictaren las autoridades, se resolverá aplicando las reglas vigentes en el derecho positivo de la nación o de las provincias, siempre que no se trate de normas reformadas con evidente propósito político y sobre las cuales las autoridades partidarias hagan pronunciamiento reprobatorio.

ARTICULO 84°: Si por razones de fuerza mayor y ajenas al partido no fuera posible realizar elecciones de renovación de autoridades continuarán las que estuvieren a su frente hasta tanto sea posible efectuar aquellas.

ARTICULO 85°: El Comité de la Provincia está autorizado para acortar o modificar los plazos que se refieren en esta Carta Orgánica en los casos en que los términos de convocatoria a comicios oficiales no permitan el cumplimiento estricto de los plazos estatutarios o su cumplimiento vaya en desmedro de las posibilidades de la acción del partido.

ARTICULO 86°: Si por cualquier motivo quedarán desintegrado los organismos partidarios y reducido el número de afiliados a menos de diez (10), éstos podrán disponer la disolución del Partido Intransigente del Distrito Jujuy, pasando los bienes físicos que hubieren a poder del Concejo General de Educación de la Provincia.